

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
11001400306220180065401

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001400306220180065401 - 2ªInst.
Demandante : Wilson Hernández Moreno
Demandado : Ninfa Yaneth Hernández Moreno y
Luis Alfredo Hernández Moreno.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial del demandante, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, de fecha catorce (14) de noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019).-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De las actuaciones en Primera Instancia: Por reparto de fecha 14 de junio del 2018, correspondió al Juzgado 62 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda de Rendición Provocada de Cuentas instaurada por el Señor **WILSON HERNÁNDEZ MORENO**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de los Señores **NINFA YANETH HERNÁNDEZ MORENO** y **LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO**, a fin de que rindan cuentas detalladas y comprobables de su gestión, por concepto de los arriendos percibido sobre el inmueble ubicado en la Av. 6 No. 45-63 de Bogotá, por los periodos comprendidos entre el 12 de noviembre del 2015 y julio del año 2018.

Avocado el conocimiento por auto del 12 de julio de 2018, se ordenó la notificación a los demandados de conformidad con los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso.

La Demandada **NINFA YANETH HERNÁNDEZ MORENO** se notificó de manera personal, conforme acta del día 10 de agosto del 2018; por auto del 14 de octubre del 2018 se reconoció personería al Sr. Apoderado de la parte demandada, quien contestó proponiendo medio exceptivo que denominó “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”.

Por auto de fecha 14 de noviembre del 2019, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal profirió Sentencia de Primera Instancia resolviendo Declarar como prospera la excepción de “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

Contra la referida decisión, la Sra. Apoderada Judicial de la demandante formuló Recurso de apelación, el que fuera concedido por auto de fecha 14 de diciembre de 2020 en el efecto suspensivo.-

2. De las actuaciones en Segunda Instancia. Correspondiendo a ésta Instancia el recurso de apelación por reparto del día 07 de marzo del 2023 a este Despacho, por auto del 23 de marzo del 2023 se ordenó devolver el expediente a la Primera Instancia para que remitiera el expediente en debida forma, atendiendo los protocolos establecidos de digitalización judicial.

Cumplida la orden, por auto del día quince (15) de agosto de 2023 se admitió, prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente para conocer del asunto, y decidirlo, en razón de la cuantía, y el Civil del Circuito es el competente para conocer el conocimiento en segunda instancia, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

3.2. De las Fuentes de las Obligaciones. Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación, en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que causando un daño están en la obligación de repararlo.-

3.3 De la rendición provocada de cuentas: El proceso de rendición provocada de cuentas tiene como objeto específico que todo el que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello.

Así las cosas, el mandato legal descansa en la norma positiva que impone tal carga, pero referida al contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas.

En el proceso de rendición de cuentas previsto en el artículo 379 del CGP, el actor debe probar que el demandado tiene la obligación de rendirle las cuentas que pretende; proceso destinado a definir entre las partes, por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de la otra, “...*quién debe a quién y cuánto...*”¹.-

3.4 Argumentos del Apelante: La Sra. Apoderada judicial del demandante interpuso recurso contra la Sentencia de fecha 14 de noviembre del 2019, sobre los siguientes argumentos:

Que la decisión del A quo no se ajustó a los hechos que motivaron la demanda, incurso el Juzgado en error de hecho y de derecho.

Que consecuentes con la decisión que se profirió el A quo, se “violan” derechos y garantías constitucionales como la vivienda digna, el mínimo vital, la propiedad y el derecho al estatus quo, además que se condenó en costas al demandado.-

4. Consideraciones del Despacho: Se torna del caso recordar, que la finalidad del recurso de apelación es que el Superior del juez se pronuncie respecto de la providencia impugnada, decidiendo confirmarla, revocarla o modificarla.

En materia civil, señala el primer inciso del artículo 320 del Código General del Proceso, que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”.

En consecuencia, el recurso de apelación se interpone para que el juez superior revise la sentencia de primera instancia, respecto a los reparos específicos que indilgue el apelante frente a la actuación del Juez de Primera instancia, y si es el caso, la modifique o la revoque.

También es requisito para la consecución del recurso que la sustentación se encuentre presentada en debida forma. De acuerdo a lo establecido por el artículo 322 del Código General del Proceso el apelante debe precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación, ya que el hecho de no hacerlo en debida forma genera como consecuencia que se declare desierto el recurso.

¹ Gaceta Judicial tomo CXIII, página: 247.

Frente al proceso de rendición provocada de cuentas se recuerda, que tiene como objeto específico que todo el que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, bien espontánea o bien voluntariamente, si no ha procedido a ello.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C.981 de 2002, respecto de éste tipo de proceso, señaló: “Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. **Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación:** la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores – tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). **En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico** (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, **si es designado administrador de la comunidad**, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido .”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

³ Corte Constitucional - Sentencia T-143/08

Efectuada la evaluación de las pruebas arrimadas al plenario se resalta, que de aquellas, en su gran mayoría, resultan ser superfluas, impertinentes o inconducentes al tipo de proceso que se invoca; no se observa que una sola de aquellas establezca, como ya se enunció, que la parte se obligue, ya sea por delegación civil o judicial, que los Señores NINFA YANETH HERNÁNDEZ MORENO y LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO se encuentren obligados a rendir cuenta alguna.

La obligación de rendir cuentas se deriva, como ya se explicó, de otra obligación, por mandato de la Ley, condición que nunca se declaró y mucho menos se sustentó, o producto de gestión o delegación de actividades o de negocios por otro u otros.

En otras palabras, de los hechos planteados en el libelo mandatario no se puede concluir, que por mandato de la ley, los demandados se encuentren obligados a rendir cuenta alguna, en el mismo sentido, no se allega prueba alguna, ni siquiera verbal, por la cual se determine que entre las partes existió, delegación, acuerdo, convenio u otro, por el cual la parte demandada se obligara a rendir cuentas de su gestión, consecuentes con la delegación u administración que se intentara invocar.

Así, y conforme a lo expuesto, se concluye que el demandante no está llamado a exigirle a la parte demandada la invocada acción legal, por lo que así se declarará.

Ahora bien, si lo que pretende el demandante es lograr recuperar el “inmueble”, del cual predica ser de su propiedad, indiscutiblemente la acción legal que se ha invocado no es la adecuada, motivo por el cual, aquel tipo de “petición” resulta no menos que improcedente e impróspera para este tipo de proceso.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, de fecha catorce (14) de noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019), por las razones expuestas.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Por Secretaría, Líquidense.-

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00).-

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el artículo 295 del CGP. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría envíese el expediente a su juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO No. 137 DEL DÍA HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2023

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
Secretario

2ª 18-0654 Wilson Hernández Vs Ninfa Hernández y Otro.-
Amdlh/15112023/1:00p.m.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001400305120210018901
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014 00 30 51 2021 00189 01 - 2ªInst.
Demandante : Gabriel Ángel Téllez Fernández
Demandado : Ana Belinda Molano Uribe.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante Señor **GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ**, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, de fecha Treinta y Uno (31) de enero del año Dos mil Veintidós (2023).-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De las actuaciones en Primera Instancia: Por reparto de fecha 23 de marzo del 2021, correspondió al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por el Señor **GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de la Señora **ANA BELINDA MOLANO URIBE**, a fin de que se condene a la demandada a cancelar al demandante los Pagares números 01, de fecha 06 de mayo del 2016 por la suma de \$35.000.000,00, Pagare 02, de fecha 18 de julio del 2016 por la suma de \$7.000.000,00, y el Pagare 03 de fecha 26 de octubre del 2016 por la suma de 8.000.000,00, obligaciones garantizadas mediante la Escritura Pública No. 1953 del 6 de mayo del 2016 de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, junto con los respectivos intereses.

Avocado conocimiento por auto de fecha 21 de julio del 2021, se ordenó la notificación a la demandada de conformidad con los artículos 289 y SS. del Código General del Proceso, quien

notificada de manera personal el 27 de abril del 2022, contestó la demanda, proponiendo medio exceptivo que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA.

En fecha 31 de enero del 2023, el Despacho del Juzgado 51 Civil Municipal profirió Sentencia Anticipada conforme al numeral 2º, inciso 3º del Artículo 278 del C.G.P., Declarando probada la excepción de prescripción propuesta por la Demandada.

Contra la referida decisión el Sr. Apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.-

2. De las actuaciones en Segunda Instancia. Correspondiendo a este Despacho el recurso de apelación por reparto del día 17 de mayo de 2023, por auto del día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió, prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente, en razón de la cuantía, para conocer del asunto planteado, y decidirlo, y el Civil del Circuito lo es para avocar el conocimiento en segunda instancia, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

3.2. De las Fuentes de las Obligaciones y el Proceso Ejecutivo. Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a

una determinada prestación, en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El Proceso Ejecutivo, a diferencia del Proceso Ordinario, tiene una característica fundamental cual es, *“la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido”*, la que aparece en el documento que de manera sine qua non se debe acompañar con la demanda y que puede consistir en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (Artículo 422 C G del P).

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que *“la ejecución de una Sentencia”*.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. Y se concluye en señalar, que el Título Ejecutivo constituye una presunción iuris tantum.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *Compendio de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el *“documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”*. Sin embargo de lo anterior debe recalcarse, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Nos dice el artículo 430 del Código General del Proceso, que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Pero el demandado, conforme a lo expuesto en el numeral 1. del artículo 442 de la obra en citas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, de las que se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer y el juez, surtido el traslado, citará a la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, previo decreto de las pruebas, profiriendo la correspondiente sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.-

3.3. Del Título de Recaudo – Pagare, y la Prescripción. El pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada.

El pagaré se caracteriza porque implica una promesa de pago incondicional, es decir, no se puede condicionar el pago, excepto la fecha de vencimiento. Este puede crearse a partir de una proforma o plasmarse en un documento cualquiera, siempre que contenga la expresión Pagaré.

Para que el Pagaré tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos contenidos en los artículos 709 al 711, y por remisión los Arts. 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa, en este caso el del Pagaré, prescribe a los 3 años a partir de su vencimiento.

La acción cambiaria directa es la que puede ejercer el creador del Pagaré contra el aceptante o sus avalistas, y es la que vence a los tres años.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 94 señala en su primer inciso: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Y en el último inciso señala que: “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.-

3.4. De los Argumentos del Apelante: El Sr. Apoderado de la parte demandante interpone el presente recurso contra la decisión proferida en Primera Instancia, y funda su argumento en que ningún acápite de la decisión existe un desarrollo de la defensa propuesta, la cual centró en probar la renuncia de la prescripción por la parte pasiva, sin valorar la prueba allegada que se aportó en su momento procesal; que no se llamó Audiencia Inicial, considerando que no existen pruebas por practicar, acogiéndose a sentencia anticipada como lo ordena el numeral 2 del art 278 del C.G.P, desconociendo que al plenario se arrimó de manera oportuna la documentación con que se quiere demostrar que la demandada renunció a la prescripción, profiriendo sentencia que acogiera las excepciones propuestas sin hacer ningún tipo de análisis jurídico o valoración probatoria a la oposición de la parte demandante consistente en probar que existió la renuncia de la prescripción.-

4. De las Consideraciones del Despacho: Sea lo primer recordar, en cuanto a la prescripción, que el Decreto Legislativo 564 de 2020 tuvo por finalidad explícita “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”, para lo cual fue indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, (fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518).

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020. Por ello, y conforme a lo enunciado, el término por el cual se dispuso suspender los términos de caducidad y prescripción fue por el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 01 de julio del año 2020, es decir por el término de 107 días, equivalentes a tres meses y quince días.

Ahora bien, conforme a lo enunciado en el artículo 94 del C.G.P. el cual señala en su primer inciso que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado **dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (subrayado y negrilla fuera de contexto), contabilizando los términos a los que se refiere el citado Artículo 94 del C.G.P. se tiene, que se efectuó la notificación pasados 280 días, es decir algo más de nueve meses después, cumpliéndose lo preceptuado en el Art. 94 del C.G.P., es decir se notificó dentro del citado año.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la demanda se radicó cuando los citados títulos valores ya se encontraban prescritos, conforme al detalle que se establece a continuación:

Pagare	Fecha Suscripcion	Exigibilidad	Clausula	Monto	Fch. Prescripcion	Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020	Presentacion Dda.	Admisorio Dda.	Notificacion Ddo.
O1	6/05/2016	6/05/2017	Tercera	35000000	5/05/2020	20/08/2020	23/03/2021	21/07/2021	27/04/2022
O2	18/07/2016	18/07/2017	Tercera	7000000	17/07/2020	1/11/2020	23/03/2021	21/07/2021	27/04/2022
O3	26/10/2016	25/10/2017	Tercera	8000000	24/10/2020	8/02/2021	23/03/2021	21/07/2021	27/04/2022

Así, el pagare 01, prescribió el día 20 de agosto del 2020, el pagare 02 lo fue el día 01 de noviembre del 2020 y el pagare 03 también lo fue el día 08 de febrero del 2021, habiéndose radicado la demanda el día 23 de marzo del 2021.

Pagare	Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020	Presentacion Dda.	Admisorio Dda.	Notificacion Ddo.	Lapso de Tiempo entre Admisorio y Notificacion	Lapso de Tiempo entre Prescripcion y Radicacion Dda.
O1	20/08/2020	23/03/2021	21/07/2021	27/04/2022	280	215
O2	1/11/2020	23/03/2021	21/07/2021	27/04/2022	280	142
O3	8/02/2021	23/03/2021	21/07/2021	27/04/2022	280	43

Téngase en cuenta que los anteriores cálculos se efectuaron al 23 de marzo del 2021, obviando el hecho, que el auto por el cual se admitió la demanda se profirió el 21 de julio del 2021, tiempo a partir del cual el Sr. Apoderado actor podría haber argüido la suspensión de la prescripción de que trata el Artículo 94 del C.G.P., por lo que tan solo a partir de la citada fecha se podría esgrimir tal argumento.

Observando en detalle el plenario se establece, que No quedo pendiente ninguna prueba por absolver a cargo de las partes. Así se resalta que las únicas pruebas que se allegaron con el proceso fueron las documentales con el escrito de demanda, las que no requiere audiencia para su práctica.

El inciso tercero del Art. 278 del C.G.P. a su tenor establece: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por ello se puede decir, mal interpreta y entiende el Sr. apoderado al afirmar, que producto de descorrer unas excepciones, se configura un reconocimiento tácito por parte de la demandada, por el cual aquella “declara renunciar a la prescripción de las obligaciones que aquel reclama”, cuando, no obra prueba alguna en el plenario que confirme tal dicho.

Debe recordarse, que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y por ello, era carga de la parte demandante demostrar los supuestos de hecho, pues es sabido que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo que se traduce, en la convicción del Juez de concomimiento frente a la existencia o no de los hechos que constituyen el enlace material que se controvierte en el proceso, situación que no aconteció aquí, pues, el apoderado judicial del demandante se limitó exclusivamente a enunciarlo más no aprobarlo, es decir, no obra prueba siquiera sumaria para controvertir lo expresado en el libelo exceptivo.

Debe recordarse, además, que la carga de la prueba impulsa la actividad de las partes para que aporten elementos de prueba al proceso y deben actuar con diligencia en tal sentido, en cumplir la carga de demostrar lo que alegan porque tal actividad garantiza una decisión que resuelve el conflicto, motivo por el cual era obligatorio para la parte ejecutante, probar su afirmación y acreditar en debida forma con el correspondiente documento, y de esta manera “desvirtuar” el medio exceptivo invocado.

Así, conforme lo enunciado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala que la acción cambiaria para el Pagaré prescribe a los tres (3) años contados a partir del vencimiento, condición que ya se había configurado, incluso a la fecha en la que el togado radicó la demanda, efectivamente se configuró el medio exceptivo invocado, “prescripción de la acción cambiaria”, la que declarara el Despacho del Juzgado 51 Civil Municipal, en sentencia escrita de fecha 31 de enero del 2023, siendo del caso, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia materia de Apelación.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Liquidense por la Secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de cada uno, la suma de un (1) smmlv.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.-

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO No 137 DEL DÍA HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2023

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001400303820210024501
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001400303820210024501 - 2ªInst.
Demandante : Diana Carolina Rincón Villafrade y
Martha Yamile Villafrade Martínez
Demandado : Conjunto Residencial San Diego P.H.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada, **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO P.H.**, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, de fecha diez y seis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), que resolviera condenar por concepto de los daños afrontados por las Señoras **DIANA CAROLINA RINCÓN VILAFRADE** y **MARTHA YAMILE VILAFRADE MARTÍNEZ**, en su calidad de copropietarias y residentes del conjunto demandado.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De las actuaciones en Primera Instancia: Por reparto de fecha 08 de abril del 2021, correspondió al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía instaurada por las Señoras **DIANA CAROLINA RINCON VILAFRADE** y **MARTHA YAMILE VILAFRADE MARTINEZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de que se declare civilmente responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO P.H.**, por los perjuicios ocasionados en el inmueble ubicado en la Calle 166 No. 55D – 15, Apto. 101 Interior 7 de la Ciudad de Bogotá, como consecuencia de los problemas de humedad, afrontados desde finales del año 2017.

Como hechos constitutivos de la acción se dijo, que la Señora **DIANA CAROLINA RINCON VILAFRADE**, en su calidad de demandante, es la titular del derecho real de

dominio del bien inmueble ubicado en la Calle 166 No. 55D – 15 Apartamento 101 del Interior 7 del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO PH.** de la Ciudad de Bogotá.

Que por parte de la administración de la copropiedad se realizó un arreglo a la humedad que se presentó en el cuarto de estudio hacia el mes de agosto del año 2017, quien les manifestó que debían dejar de 3 a 6 meses libre el cuarto, para poderlo adecuar.

Que el día 13 de septiembre de 2018, las demandantes decidieron pintar y colocar los pisos al apartamento, informándole el contratista que debía primero arreglar el problema de humedad que presentaba el apartamento tanto en el estudio como en la habitación principal y el corredor, y que además debía demoler el closet por que la humedad lo había dañado en la parte de abajo.

Que el día 14 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que la humedad era tan grande, solicitaron al contratista mirar de donde podía originar esa humedad, quien dijo que ésta subía del suelo del terreno, es decir, del bien común de la copropiedad, por lo que se abrió un hueco en la pared que colinda con el baño puesto que por allí pasa el tubo de la ducha, no encontrando nada, se rompió dentro del baño en donde se encuentra la caja del contador del agua dándose cuenta que estaba lleno de agua, por lo que se dirigió a la administración quien le dijo que llamaría a un maestro y se haría la visita al otro día.

Que al día siguiente en las horas de la mañana el administrador con el maestro Héctor le explicó, que unas dos semanas antes se habían roto unos tubos y que había ido la aseguradora para verificar el daño que se había producido en las torres contiguas. Que el maestro dijo que ahí había como una especie de sótano, que esa era agua que venía de afuera y que se debía impermeabilizar primero en la parte de afuera del apto antes de hacer un arreglo dentro del apartamento, que esa podían ser aguas negras que se filtraba al pasarse al apartamento, solicitándole al maestro de obra que sacaran toda esa agua que se veía ahí y sacaron 8 canecadas de agua.

Que el día 16 de septiembre de 2018 informó el maestro, que cuando está haciendo la impermeabilización encontraron un tubo que está tapado con barro, hay un sifón en la parte de afuera del apartamento que está tapado lleno de tierra y no está drenando el agua y que por esto puede haber una filtración. Que la impermeabilización que habían realizado en la parte de afuera

no era garantía que se arreglara ese problema de agua, y que el Sr. Administrador dijo que ellos no podían hacer más.

Que decidió llamar a los bomberos, quienes le dijeron que esto lo trasladarían a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y al IDIGER, en razón a que era un problema muy grave.

Que el 19 de septiembre del 2018 el Ing. Enrique José Linero Soto del IDIGER adelantó una inspección en el inmueble, indicando que debía evacuar de la habitación principal, el baño principal y el estudio, que conforme a ello se informó inmediatamente a la administración, a quien se le hizo entrega del documento de evacuación, realizando el cambio de habitación, clausurando el baño y el cuarto de estudio, limitándose a la propietaria a entrar a la cocina, la habitación auxiliar y sala comedor.

Que el día 18 de octubre de 2018, llegó informe del IDIGER, remitido a su vez a la Administración como al Consejo de Administración, para que acataran el cumplimiento inmediato de las recomendaciones efectuadas, la que visitó el inmueble en algunas oportunidades, con el ánimo, entre otros, de verificar el cumplimiento de las recomendaciones expuestas.

Que el 07 de enero de 2020, contrato una motobomba para que evacuara toda el agua que se encontraba en el hueco del apartamento, citando al administrador, quien no acudió, acercándose solamente el todero para constatar que se dejó seco el apartamento, volviéndose a llenar de agua el apartamento, siendo ineficaz las acciones adelantadas para arreglar su apartamento y poder retornar al mismo.

Que el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO PH. nunca dio cabal cumplimiento a las recomendaciones del IDIGER, causándole graves perjuicios.

El demandado, **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO P.H.**, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda formulando excepciones de mérito que denominó “PRESCRIPCION”, “PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN - CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN - CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, efectuando Llamamiento en Garantía a la Previsora S.A., por lo que por auto del 24 de marzo del 2022 se accedió a tal solicitud, quien contestara la demanda formulando excepciones de mérito que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO P.H., AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, y LOS PERJUICIOS

SOLICITADOS SON IMPROCEDENTES, ESTÁN EXCESIVAMENTE TASADOS Y NO ESTÁN PROBADOS.

Evacuadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá el día dieciséis (16) de enero de 2023 profirió Sentencia en primera instancia resolviendo declarar al Conjunto Residencial Sandiego P.H. civil y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a las demandantes, contra la cual el Sr. Apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación, el que fuera concedido en el efecto suspensivo.-

2. De las actuaciones en Segunda Instancia. Correspondiendo conocer del recurso de apelación por reparto del día 21 de marzo del 2023, por auto del día trece (13) de abril de 2023 se admitió, prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente para conocer del asunto, en razón de la cuantía, y el Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

3.2. De las Fuentes de las Obligaciones y la obligación de indemnizar. Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que, causando un daño, están en la obligación de repararlo.-

3.3 De la Responsabilidad Civil Extracontractual. Enseña el artículo 2341 del C. C., que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o por el delito cometido”*.

La doctrina y la jurisprudencia han sido concordantes en señalar que la responsabilidad, y conforme lo enseña el profesor *Arturo Valencia Zea*, supone siempre una *“relación”* entre dos sujetos de los cuales uno ha causado el daño y el otro lo ha sufrido. En consecuencia, quien ha causado el daño, está en la obligación civil de repararlo. Enseña el precitado maestro: *“Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo”*.

Pero se hace necesario tener en cuenta, que para que se configure la responsabilidad civil de una persona respecto de otra, se requiere que concurren éstos tres elementos:

1. La *“Latus Sensu”*, o simplemente la Culpa en que ocasiona un hecho,
2. Los perjuicios ocasionados por ese hecho a alguien, y
3. La relación de causalidad entre la culpa y los perjuicios.

La Doctrina y la Jurisprudencia han sido concordantes en señalar, que la Responsabilidad Civil Extracontractual está consagrada por el Código Civil en los artículos 2341 a 2357, partiendo del principio que enseña que quien ha causado un daño está en la obligación de repararlo.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha establecido: *“La responsabilidad sin previo vínculo o extracontractual tiene, a su turno, diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso. En primer lugar está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, llamada también responsabilidad aquiliana, la cual está montada sobre un trípode integrado por un dolo o culpa del directamente y personalmente llamado a responder, un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y una relación de la causalidad entre aquellos y éste, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso según la regla tradicional (...). En*

segundo lugar, está la responsabilidad a que es llamada una persona no por el hecho propio que no ejecutó, sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, denominada responsabilidad por el hecho de otro. Y en tercer lugar la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de la cosa por cuya causa o razón se ha producido un daño. ...” (Sentencia de Casación Civil del 21 de mayo de 1.983).-

3.3. Del Recurso de Apelación de la demandante. Dijo el apelante, que el apartamento respecto del cual se invoca daño fue manipulado estructuralmente por las demandantes, que el juzgador fincó su fallo en estimar configurada la culpa en cabeza de la propiedad horizontal demandada, que la conducta omisiva reprochable que se achaca consiste en que siendo la titular del suelo en el cual se encuentra plantado el edificio, por ser el mismo un bien común esencial, entonces, ha debido desplegar todas las acciones tendientes a que el agua y a humedad proveniente del mismo no generara afectaciones a los propietarios de las unidades privadas.

Que de acuerdo con la Ley 675 de 2001 y demás normatividad, jurisprudencia y doctrina vigente sobre propiedad horizontal considera que son ambiguas las apreciaciones del Despacho al afirmar, que el Conjunto Residencial ha incurrido en “conducta omisiva reprochable que se achaca”, que contrario a lo que afirma el Despacho, “quedó demostrado en audiencia y mediante los medios de prueba tanto documentales como testimoniales allegados y practicados en el proceso, que fueron las demandantes quienes propiciaron su propia afectación, al afectar su propio bien y de paso afectar los bienes comunes por tratarse de un bien sometido al régimen de propiedad horizontal, y sabido es que nadie puede alegar su propia culpa a su favor como es el caso que nos ocupa, por lo que las posibles afectaciones sufridas son responsabilidad exclusiva de las demandantes.

Que de acuerdo con el artículo 32 de la citada ley, la propiedad horizontal da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular donde “Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”, que la ley no contempla ni determina que sea la Propiedad Horizontal la titular del derecho de dominio sobre los bienes comunes, pues estos pertenecen en común y proindiviso a los copropietarios de la propiedad horizontal.

Respecto de las pruebas recaudadas en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, del 8 de septiembre de 2022, es palpable al leer el fallo, que el Despacho no atendió ni se ocupó de las declaraciones que en el interrogatorio dieron las mismas accionantes, los testigos ni la contraparte, en las cuales y a todas luces se prueba la propia culpa de las demandantes, cuando aceptaron haber intervenido la placa inferior del apartamento 101

y de paso la placa inferior del edificio, poniendo en riesgo la estabilidad del mismo y de los diez apartamentos que se levantaron encima del suyo.

Que es cierto que el suelo donde se encuentra el bien común corresponde su amparo y cuidado a la propiedad horizontal, pero no toma en cuenta el Despacho que esa obligación es solidaria entre todos los copropietarios que son quienes conforman esa copropiedad, las obligaciones mencionadas a cargo del conjunto residencial son respecto de las áreas comunes más no de las áreas privadas y aquí está claro que cuando las demandantes perforaron la placa de su apartamento lo hicieron en un área privada, afectando el área común y es por ello que se agudizó la humedad en su apartamento.

Que quedó demostrado que el Conjunto Residencial San Diego P.H, no realizó en forma efectiva las adecuaciones tendientes para evitar que el agua y la humedad proveniente del suelo afectara el apartamento 101, apreciación equivocada del juzgador, como quiera que la copropiedad no tiene como mitigar ni evitar las afectaciones por agua y humedades, cuando desde los estudios de suelos primigenios a la construcción del edificio demostraron que se trataba de una zona homogéneamente húmeda donde se encuentra agua desde los sesenta (60) centímetros (suelo) y hasta los dos (2) metros (subsuelo) de profundidad.

Que a fueron las mismas demandantes quienes propiciaron su propia afectación al perforar la placa inferior de la edificación la cual está cimentada en pilotes y con un sistema constructivo de placa flotante para evitar precisamente la inundación de los apartamentos ubicados en los primeros pisos.

Que el Despacho en el fallo no atiende las declaraciones que en el interrogatorio dio la demandante en el cual entregó respuestas que a todas luces denotan su propia culpa al intervenir la placa inferior de su apartamento y por ende del edificio, poniendo en riesgo la estabilidad del edificio y los diez apartamentos que hay encima del suyo.

Que en el anexo allegado al plenario titulado “ESTUDIO DE SUELOS Y ANÁLISIS DE CIMENTACIONES PROYECTO SAN DIEGO LFO-1060 efectuado por la firma Constructora Pedro Gómez y Cía. S.A. del 7 de junio de 1985, y que fuera el estudio de suelos con el cual se construyó el edificio, a página tres (3) del último párrafo del título de subsuelo dice: “En el momento de efectuar los primeros sondeos para el estudio preliminar se detectó agua libre a profundidades entre 0.6 y 2.0 metros bajo la superficie”.

Que se trató de un acto de torpeza y además irresponsable por parte de las demandantes intervenir la placa inferior del edificio donde lo único que hay es agua y pretender que, si se habría un hueco, así se podría mitigar los problemas de humedad, no se puede dejar de lado que

el edificio está construido en un sistema de placa flotante, que cumple la misma función del caso en un barco y es precisamente para mantener la impermeabilización de la estructura.-

4. Consideraciones del Despacho.

De antemano se declara, que toda vez que no se fundó reparo alguno respecto a la responsabilidad que al llamado en garantía se le pretendía argüir, la presente discusión no dedicará esfuerzo alguno, ni se tendrá en cuenta los alegatos expuestos por aquel.

Ahora frente al recurso de apelación resulta relevante resaltar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU418 de 2019 que señalara: *“Esta Sala de decisión se limitará a conocer solamente de los puntos o cuestiones a los cuales se contrae dicho recurso, pues los mismos, en el caso de apelante único, definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia. [...] Sobre el particular, esta Sección en diversas oportunidades ha puesto de presente que “[...] el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelación, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que la sentencia de primera instancia estudió” [...] La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelación hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si lo hiciera, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso.”*

Pretende el apelante, que se revoque en su totalidad el fallo proferido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, dentro del Radicado 1100140 03 038 2021 00245 00, y se Declaren probadas las excepciones propuestas.

En atención a lo expuesto, se hace necesario tener en cuenta, que para que se configure la responsabilidad civil de una persona (natural o jurídica) respecto de otra, se requiere que concurren éstos tres elementos:

1. La *“Latus Sensu”*, o simplemente la Culpa en que ocasiona un hecho.

Cuando se causa un daño o perjuicio, se debe determinar el nivel de culpa de quien lo ha causado o dado origen al hecho que causó el daño, y para ello la ley fija varias clases o tipos de culpa a saber:

El art. 63 del c.c. establece: “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. Al respecto se ha establecido, que el que administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.” (Negrilla del Despacho)

2. Los perjuicios ocasionados por ese hecho a alguien. Los cuales, y conforme a lo expuesto en la demanda se centran en los daños físicos que afrontó el inmueble, así como el daño moral que de la restricción que del uso del inmueble se ha generado, afectando al propietario residente.
3. La relación de causalidad entre la culpa y los perjuicios.

El daño argüido por las demandantes se funda en el hecho de haber afrontado en el inmueble un problema de humedad, que se hizo evidente desde el año 2017, condición que reportaron las demandantes ante la copropiedad, y de cuya consecuencia, intervino la Copropiedad, (por intermedio del Administrador), y quien por su injerencia deficiente para el año 2018, tal situación empeoró.

Por ello, la demandante recurrió (por intermedio de la Alcaldía Menor) al INDIGER, quien luego de haber efectuado una serie de visitas técnicas evaluó las condiciones del inmueble y declaró, que aquel afrontaba una condición crítica, formulándole una serie de recomendaciones al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO PH., las que fueron desatendidas, o respecto de las cuales no se dio cabal cumplimiento, causándole graves perjuicios a las demandantes.

De las pruebas que se arriman al proceso, la demandante allega:

- INFORME DE INSPECCION TECNICA APARTAMENTO 101 TORRE 7 CONJUTO RESIDENCIAL SAN DIEGO BOGOTA D.C”, suscrito por el Ingeniero Civil Fabián Humberto Salamanca Jiménez.

Por el cual se concluye: “La presencia de agua constante en la zona de cimentación de la estructura genera cambios en los niveles de compactación del terreno y además puede

generar un lavado de material, que si bien por acción nada mas de las cargas de servicio ya ha generado una serie de asentamientos diferenciales que se evidencia por la presencia de fisuras en las zonas de los nodos de los elementos estructurales, la afectación que podría sufrir la edificación ante algún tipo de sollicitación de carga externa, ya sea por sismo o impacto, podría producir grandes daños en la integridad de la estructura.

Se recomienda realizar estudios especializados de detalles, análisis de suelos, verificación de topografía, y análisis de patología y vulnerabilidad estructural, para identificar primero las condiciones reales tanto del nivel freático como de la capacidad portante actual del suelo y así poder verificar el comportamiento de la estructura ante alguna excitación de carga externa.

Es de vital importancia, realizar de manera oportuna las intervenciones resultado de los estudios mencionados, para poder conservar la integridad de la edificación y patrimonio de los propietarios.”

- DIAGNOSTICOS TÉCNICOS Nos. DI-12316 de fecha 20 de septiembre de 2018 y DI-12966 de fecha 11 de enero de 2019.

Por el cual se concluye: “Si bien la estabilidad del edificio que conforma el interior 7 del Conjunto Residencial San Diego emplazado en el predio de la Calle 166 # 55D-15, en el Sector Catastral Britalia, de la Localidad de Suba, no se encuentra comprometida, en la actualidad ante cargas normales de servicio por las condiciones identificadas, la funcionalidad y habilidad de la alcoba principal y el cuarto de estudio se encuentran comprometidas por posible socavación en el suelo de cimentación de la placa de piso en el apartamento 101”.

Documento que a su vez establece las siguientes recomendaciones:

- A los responsables y/o habitantes de la edificación ubicada en el predio de la Calle 166 # 55 D - 15, en el Sector Catastral Britalia, de la Localidad de Suba, mantener la recomendación de restricción de uso de la alcoba principal, baño y cuarto de estudio, hasta tanto se desarrollen las acciones necesarias para garantizar las condiciones de habitabilidad y funcionalidad de estos espacios.
- Al responsable y/o responsables del Conjunto Residencial San Diego emplazado en el predio de la Calle 166 # 55 D- 15, en el Sector Catastral Britalia, de la Localidad de Suba, realizar un estudio detallado de ingeniería, que permita establecer las causas detonantes de las filtraciones de agua e Identifique el nivel de daño que presenta la placa de cimentación estos estudios deberán arrojar la metodología pertinente de intervención que permita mitigar y/o retornar a las condiciones óptimas estructurales para su comportamiento frente a cargas normales (habituales) de servicio y cargas dinámicas, todo esto garantizando que se cumplan los requerimientos establecidos en la normatividad vigente, para lo cual se deben tramitarlos permisos y licencias respectivos.
- Al responsable y/o responsables del Conjunto Residencial San Diego emplazado en el predio de la Calle 166 # 55 D - 15, en el Sector Catastral Britalia, de la Localidad de Suba, realizar un seguimiento permanente de las condiciones de estabilidad de la

estructura del conjunto, con el propósito de desarrollar intervenciones oportunas que impidan la manifestación de situaciones que generen condiciones de riesgo.

- A la Alcaldía Local de Suba, desde su competencia implementar las acciones de seguimiento de las recomendaciones impartidas mediante este diagnóstico técnico, esto con el fin de garantizar la integridad física de los habitantes, vecinos y transeúntes del sector.
- ACTA DE EVACUACION APARTAMENTO 101 INT 7 IDIGER 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
- COMUNICACION CONSEJO DE ADMINISTRACION 18 DE OCTUBRE DE 2018.
- RESPUESTA ADMINISTRACION 18 DE DICIEMBRE DE 2018 INDICANDO QUE SE CONSEGUIRAN LOS RECURSOS PARA EL ESTUDIO.
- FRM ACTA DE INSPECCION EXTERNA Y REVISION INTERNA EMPRESA DE ACUEDUCTO 13 DE FEBRERO DE 2019 INDICANDO QUE NO HAY FUGAS INTERNAS, FILTRACION A CAUSA DE LA ADMINISTRACION.
- DICTAMEN REVISORIA FISCAL 09 DE MARZO DE 2019 INDICANDO QUE LOS RECURSOS PARA LA RECLAMACION DE LA INUNDACIÓN SERAN TOMADOS DEL PRESUPUESTO 2019 Y SUGIERE SOLUCIONAR CON CARACTER URGENTE.
- ACTA 08 DE NOVIEMBRE DE 2020 COMPROMISOS DE LA ADMINISTRACION.
- QUEJAS RADICADAS ANTE LA ALCALDIA LOCAL DE SUBA, SECRETARIA DEL HÁBITAT Y EL IDIGER, SIN RESPUESTA ALGUNA A LA FECHA.

Frente a éstos documentos la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO PH.**, no formuló reparo o pronunciamiento alguno, por lo que así, los declara y acepta como ciertos.

Para el caso en estudio, el daño se centra en los perjuicios que afrontó la propietaria del inmueble y los perjuicios que aquellos arguyen, los cuales debieron ser debidamente soportados, preferiblemente mediante un peritazgo.

Conforme a lo enunciado resulta vital determinar, si la copropiedad es responsable del daño, y el nexo de causalidad vincula a la copropiedad como directo responsable.

Al margen de lo sucedido, no puede pasarse por alto que la copropiedad omitió, por una parte, ejercer rápidamente las reparaciones necesarias, y por otra, emplear los mecanismos necesarios para que, si a ello había lugar, el constructor respondiera por las fallas que ahora via excepción se pretenden invocar, máxime cuando al parecer, conforme a lo expuesto en demanda y contestación resultaba ser un hecho de pleno conocimiento para las partes.

La demandada invoca excepción de prescripción, trata de indilgar la responsabilidad del daño en un tercero, el constructor, sin llamarlo en garantía, y de esta manera vincularlo al proceso, y así hacerlo responsable de los daños que se invocan, incluso reconvenir etc.

Así, procede simplemente a llamar en garantía a una Aseguradora para y de esta manera “afectar, hacer exigible una póliza de seguros”, respecto de la cual, conforme a lo expuesto por el llamado en garantía se encontraba vencida o en mora, y la cual, conforme a lo expuesto no ofrecía la cobertura pretendida.

Se puede apreciar, que los copropietarios no ejercieron acción alguna ante el deterioro del edificio, por lo que pesa sobre ellos soportar la responsabilidad por el daño cuya reparación no hicieron ni exigieron, responsabilidad conjunta que se traduce en la condena exclusiva para el edificio, que a la postre los grava a todos. Es obvio que siendo la copropiedad la dueña del bien, debe procurar las reparaciones del edificio y en sus hombros está la obligación de indemnizar cualquier perjuicio de allí derivado.

Regla similar opera cuando en la tradición subsiguiente a la venta original -la del constructor-, la doctrina enseña que si un propietario descuida un inmueble y posteriormente lo vende a un tercero, no es lógico que si ese tercero no tuvo tiempo de detectar y corregir los perjuicios, tenga que responder por los daños causados, principio que no es absoluto ya que si el nuevo dueño tuvo la oportunidad de percibir la ausencia de las reparaciones y no corrigió el defecto a su debido tiempo, la culpa del nuevo propietario absorberá la del dueño anterior.

Cumple determinar entonces, a cargo de quién corre la responsabilidad por los daños. Enseña el artículo 2350 del Código Civil que “El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia”.

Empero, en atención a los reparos que formula el togado de la pasiva, surge otra cuestión importante. Tratándose de una propiedad horizontal ¿quién es ese dueño que responde por el deterioro del edificio?

La Ley 182 de 1948 dio un avance importante al respecto al señalar, que “*cada propietario será dueño exclusivo de su piso o departamento*” (artículo 2°), estableciendo una diferenciación con los bienes comunes de la propiedad horizontal: “*los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio y los que permitan a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce de su piso, **tales como el terreno, los cimientos, los muros, la techumbre (...)***” (artículo 3°; la negrilla y el subrayado es del despacho).

Allí nació la actual diferencia entre áreas comunes y privadas connatural a ese tipo especial de propiedades, que hoy parece obvia, pero en ese momento histórico era al menos necesaria. De allí también se extrae la convicción de que los muros, el terreno, los cimientos, las terrazas y techos le pertenecen a la copropiedad.

En lo que al caso importa, el artículo 15 de esa ley preveía: “*Los copropietarios están obligados a reparar el edificio sujetándose a las siguientes reglas:*

1ª) Cada propietario deberá concurrir a la reparación de los bienes comunes con una suma de dinero proporcional a los derechos que sobre ella tenga (...) las reparaciones de cada piso o departamento serán de cargo exclusivo del respectivo propietario (...) si por no realizarse oportunamente estas reparaciones disminuyese el valor del edificio, o se ocasionaren graves molestias, o se expusiera a algún peligro a los demás propietarios, el infractor responderá de todo perjuicio” (subrayado del Despacho).

Las citadas reglas quedaron prácticamente iguales en los artículos 3 y 19 de la Ley 675 de 2001, que derogó aquella, de ahí que la polémica propuesta por la copropiedad en torno al efecto de la ley en el tiempo carece de sentido, incluso entendiéndose que, dados los efectos paulatinos de la omisión de las reparaciones, los daños se fueron produciendo durante la vigencia de una y otra ley.

Conforme a lo expuesto, es claro que queda manifiestamente establecida la legitimidad en la causa, de las partes intervinientes en el proceso, por lo que, cualquier excepción invocada con la intención de deslegitimarla se declara improcedente.

Así las cosas, la responsabilidad por la falta de reparaciones del edificio estuvo siempre gobernada por las mismas reglas, en tanto el bien sea común su reparación corresponde a la comunidad, y si es privado, a su correspondiente propietario.

Por ello, si la Primera Instancia condenó a la Administración, en su calidad de representante legal, lo hizo a toda la copropiedad, quien deberá responder en función del porcentaje que cada una de las copropiedades tenga en el respectivo coeficiente de copropiedad.

Así, aún de haber ocurrido el daño al interior de un inmueble, no puede pasar desapercibido que tal daño se dio sobre el terreno de la copropiedad.

El acervo probatorio allegado con la demanda y su contestación no concluyó que estudio alguno determine que la conducta desplegada por la demandante constituyera en el detonante o la condición que afronta el inmueble.

Así las cosas, no se puede pasar por alto que la reparación de las placas, definida como un bien común que sirve a la comunidad de propietarios, le compete a la copropiedad. Sin perjuicio de que por estipulación legal y reglamentaria, los respectivos propietarios deben seguir velando por su conservación (artículo 22 y 23 de la Ley 675 de 2001).

Por ello, la copropiedad debe responder por la totalidad de los daños generados en las bases, cimientos, terreno, muros, fachadas y, ante todo, en las placas de concreto que separan los pisos, vista su incorrecta reparación.

Corolario de lo expuesto será, que la Sentencia materia de Apelación será Confirmada respecto de la orden de acometer todas las reparaciones necesarias impuesta a cargo de la copropiedad, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 16 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la Secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de cada uno, la suma de un (1) smmlv.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.-

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO No 137 DEL DÍA **DE HOY 19 de diciembre de 2023**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



11001400300420220050001
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 11001400300420220050001 - 2ª Inst
Demandante : Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado : Stiven Reyes Barrera.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. Del Trámite surtido en Primera Instancia: Por reparto del día veinte (20) de mayo de 2022, conoció el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá D.C. la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, interpuesta por la Sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, en contra del Señor **STIVEN REYES BARRERA**, a fin de que se librara Mandamiento Ejecutivo de Pago por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$69,830,239,00)**, más los intereses moratorios, contenidos en el Título Valor – Pagare No.8258829, allegado con la demanda, Mandamiento de pago que se profiriera el día 01 de junio del 2022.

Por auto del 20 de septiembre del 2022, se tuvo por notificado al demandado de manera personal (conforme al Art. 8º de la Ley 2213/22), quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, formulando medios exceptivos que denominó “*Cobro de lo No Debido*” y “*Buena Fe del Demandado*”, de las que se corriera el respectivo traslado, el que fuera aprovechado por la parte demandante.

El día 16 de noviembre de 2022 el Despacho del Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá D.C. profirió Sentencia Anticipada declarando No probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en providencia del día 01 de junio del 2022 (y no como erróneamente lo enuncia el A quo 26 de julio del 2021), decretando

el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, así como condenar en costas al ejecutado.-

1.2. De la Segunda Instancia: Mediante acta individual de reparto de fecha 16 de diciembre de 2022 correspondió conocer del recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia referida proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Bogotá, D. C. de fecha 16 de noviembre de 2022, que declarara no probadas las excepciones de mérito invocada, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha 13 de marzo del 2023, se avocó el conocimiento del recurso de apelación impetrado, ordenándosele a la Secretaria del Despacho mediante auto de fecha 05 de junio del 2023, surtir el traslado del recurso, del que se hizo pronunciamiento en término.-

1.3. De los argumentos del recurrente: Interpuso el demandado Recurso de Apelación con el cual reitera el argumento esbozado en el escrito de contestación a la demanda, el que se “funda” conforme lo preceptuado en el Art. 622 del Co. de Co., que trata sobre la carta de diligenciamiento y lleno de espacios en blanco en título valor.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del Presente Proceso y las Excepciones. Al encontrar el Despacho reunidos los requisitos procesales para la ejecución del título de recaudo ejecutivo acompañado con la demanda se tiene, que por auto del día 01 de junio del 2022 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, el que se notificara al demandado de manera personal, quien dentro del término legal contestó la demanda formulando medio exceptivo que denominó “*Cobro de lo No Debido*” y “*Buena Fe del Demandado*”.

En cuanto al Título Ejecutivo base de la acción, encontramos el Pagare No.8258829 con fecha de vencimiento 2022/05/06 por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DE PESOS (\$69.830.239,00), por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones a cargo del deudor demandado.

Se recuerda, que el artículo 442 del Código General del Proceso permite al demandado la proposición de Excepciones, las cuales fueron despachadas

desfavorablemente en primer grado y, al ser atacada la aludida decisión, procede el Despacho a su resolución en los siguientes términos:

2.2. Del Título Valor y las Excepciones de Merito declaradas. En cuanto a los Títulos Valores, recordemos que éstos se erigen como un “**documento necesario**”, conforme a lo dispuesto por el artículo 619 del C. de Co., “para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, de donde se dice, que uno de los principios que rigen a los títulos valores, es el de la **Necesidad**, para el ejercicio del derecho en él consignado, según las voces del artículo 624 del C. de Co., se requiere la exhibición del mismo, y que la **Acción Cambiaria** sea derivada precisamente del título valor.

En virtud de los principios de la **Autonomía y Literalidad** del título valor se exige que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspectos que implican la **Seguridad y Certeza** del Derecho que Incorpora, y del contenido del crédito que el título expresa, **lo cual es el fundamento de su negociabilidad**. Por ello, y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, aparece el principio de la **Inseparabilidad o Unión** que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, **entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho**.

En cuanto a la persona titular del derecho incorporado en el documento, solo el documento **Legítima a su Tenedor** para exigir su pago, quien por lo tanto es obligado a exhibir el título. Ello tiene su explicación en la **Ley de Circulación del Título Valor**, Facultad intrínseca y propia de transmitirse entre muchas personas mediante el respectivo endoso-, transfiriendo igualmente al endosatario el derecho autónomo que representa el título mismo, pues su eficacia, según voces del artículo 625 del C. de Co., deriva de la firma puesta en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

No se puede olvidar la especial naturaleza del Proceso Ejecutivo que exige la aportación de un **Título Ejecutivo** que, por esencia, demuestre que a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado existen obligaciones exigibles coactivamente porque, solo ante la presencia de un título que satisfaga las condiciones consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., y en las demás normas especiales que regulan la materia, como las que corresponden a los títulos valores, el juez de conocimiento puede dar inicio y curso a la ejecución deprecada.

En virtud de los principios de la **Autonomía y la Literalidad** del título valor se exige que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspectos que implican la **Seguridad y Certeza** del Derecho que Incorpora, y del contenido del crédito que el título expresa, **lo cual es el fundamento de su negociabilidad**. Por ello, y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, aparece el principio de la **Inseparabilidad o Unión** que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.

En cuanto a la persona titular del derecho incorporado en el documento, solo éste Legitima a su Tenedor para exigir su pago quien, por lo tanto, es obligado a exhibir el título. Ello tiene su explicación en la Ley de Circulación del Título Valor, facultad intrínseca y propia de transmitirse entre muchas personas mediante el respectivo endoso, transfiriendo igualmente al endosatario el derecho autónomo que representa el título mismo, pues **su eficacia**, según voces del artículo 625 del C. de Co., deriva de la firma puesta en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En el presente asunto se debe advertir, que con la demanda se allegó un título valor que cumplió con las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tratándose como lo es de un pagaré, de cuyo contenido se desprenden, en consecuencia, obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del ejecutado y a favor de la parte demandante, con lo que se acreditó que procedía librar la orden de apremio en la forma en que decidió la Primera Instancia.

De lo reseñado en los hechos de la demanda se puede establecer, que el recurrente baso su inconformidad en el presunto hecho de que el pagaré fue “mal diligenciado”, toda vez que, y según su decir, el valor en aquel plasmado no corresponde al “valor real” que debió reflejar, en el entendido que debió imputarse los abonos efectuados por el demandado para los meses de junio a octubre de 2019 por valor de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS c/u (\$1.300.000,00), para un total de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000,00).

Se recuera también, que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (...)”

La Jurisprudencia ha señalado además, que las excepciones de méritos son aquellas que tienen como finalidad desvirtuar las pretensiones a la demanda, reclamaciones o afirmaciones del demandante, con la intención de poner fin al proceso, condición que como en el presente proceso no acontece. Téngase en cuenta que el demandado “propone” medio exceptivo por el cual de forma alguna tacha, desvirtúa o pone en tela de juicio la obligación ejecutada, centrando su discurso en el pago de algunas cuotas de la obligación primigenia, pero sin que con tal argumento termine concluyendo. Por la vía del ejemplo, que la obligación se encuentra saldada.

Por lo enunciado es preciso indicar, que no le asiste razón a la parte recurrente cuando menciona que, consecuentes con el pago de algunos instalamentos a cargo de la obligación, se opone en su condición de deudor moroso al fin último del proceso, y pretende atacar al título base de acción, y por esta vía oponerse el pago de la obligación.

El Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Sobre el particular, la doctrina ha señalado que el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”¹

Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Y el “cobro de lo no debido” “(...) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...)”².

En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. C., correspondía a la parte

¹ Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

² Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala Civil. Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla. Rad. 110013103033 2011 00340 01

ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la empresa ejecutante habían sido pagadas.

En tal sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha explicado que: “(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”. O en otras palabras: “Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”³

En atención a los anteriores fundamentos fácticos y jurisprudenciales, el Despacho se permite concluir que el extremo pasivo no acreditó, como le incumbía, haber efectuado las consignaciones, pagos o abonos argüidos, menos aún que con aquellos hubiere cancelado o sufragado la totalidad del capital e intereses perseguidos por el actor mediante el título báculo base de acción.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón alguna al apelante, evento en respecto del cual obliga al Despacho a **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juez Cuarto (4º) Civil Municipal de Bogotá, D. C., el día 16 de noviembre de 2.022, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2.022, por la

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195 Sentencia escrita Rad: 110014003069 2019 01605 00

cual, (en su numeral Segundo) se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en Auto de Mandamiento de Pago del 01 de junio del 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Por Secretaría, Líquidense.-

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00).-

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría envíese el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.-

EL JUEZ.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO No 137 HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2023

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
Secretario

2º 22-0500 AECSA Vs Stiven Reyes.-
Amdlh/17122023/5:00p.m.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



11001310303320190071700
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320190071700 - 1ª Inst

Clase : Incumplimiento de Contrato Verbal de Obra Civil

Demandante : Heidir Rojas López

Demandado : Constructora Argama S.A.S. y
Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Verbal de Incumplimiento de Contrato Verbal de Obra Civil de Mayor Cuantía, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por auto en el estado del 20 de septiembre del 2021, se avocó el conocimiento de la demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato Verbal de Obra Civil de Mayor Cuantía, de **HEIDIR ROJAS LÓPEZ** en contra de la Sociedad **CONSTRUCTORA ARGAMA SAS** y el Señor **ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO**, ordenando correr traslado a la demandada en los términos del Art. 369 del CGP., por los hechos y pretensiones vistas en el Archivo Digital “016DemandayAnexos.pdf”, los cuales se compendian de la siguiente manera:

Que el 21 de abril del 2015, el Señor **ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO**, como persona natural y en su condición de representante legal de la **CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S.**, contrató verbalmente al Señor **HEIDIR ROJAS LOPEZ**, para que ejecutara labores y actividades de mampostería, pañetes, anclajes, pisos

afinados, enchapes, acabados, filos y dilataciones, vigas y columnetas del edificio Apice 97, ubicado en la carrera 11 B número 97-56 de Bogotá, y del Edificio Ágora, ubicado en la carrera 30 número 48-49, Barrio el Caudadal de Villavicencio.

Que el pago del trabajo se efectuaría mediante cortes de obra, sucesivos y continuos, como efectivamente sucedió, llegando a reconocerse un total de 24 cortes.

Que hubo incumplimiento del contrato verbal de obra civil por parte de la Sociedad **CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S.** y el Señor **ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO**, que se realizaron labores y actividades planeadas y ejecutadas en los edificios Ápice 97 de Bogotá y Ágora de Villavicencio, las cuales fueron recibidas a satisfacción por los demandados, pero sin que se hubiere cumplido con el pago correspondiente.

Por ello solicita se declare el incumplimiento del contrato y se condene a los demandados a pagar las sumas adeudadas por las obras realizadas, así como los perjuicios irrogados.

Mediante correo de fecha 13 de enero del 2023, el Sr. Apoderado demandante allegó tramite de notificación, junto con certificación de envío de fecha 12 de diciembre del 2023 expedida por e-entrega, por la cual la parte se notificó al demandado **ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARILLO** al correo argama8081@gmail.com de manera personal en los términos del Decreto 806/20, Ley 2213/22, y toda vez que el Notificado Arnulfo Gabriel Márquez actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S.**, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 300 del C.G.P. se tuvo por notificada a la citada sociedad, quienes dentro el término de ley guardaron silencio.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. De las Fuentes de las Obligaciones. Conforme con lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obligan, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra en acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que, causando un daño, están en la obligación de repararlo.

De otro lado, establece el artículo 1602 del Código Civil que, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes” y, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes (parte final de la misma norma), se impone para ellos el deber de su cumplimiento, lo que deberán hacer de buena fe quedando obligados no sólo a lo que reza el contrato sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella. (art. 1603 ib.).

A su vez, el artículo 1609 de la misma obra informa que “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no

lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”, y bajo el entendimiento de que son contratos bilaterales aquellos en que “las partes se obligan recíprocamente”. (art. 1496 ib).

Armoniza con lo expuesto el mandato del artículo 1608 ejusdem, que enseña que el deudor está en mora "Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”, o “Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla” y “En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor” quedando así delimitados los supuestos en que debe entenderse incumplido el contrato por parte de alguno de los contratantes.-

2.3. De los Contratos. El Artículo 1495 del Código Civil establece: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”, así el contrato es un acuerdo de voluntades, el cual puede ser verbal o escrito, mediante el cual dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), de común acuerdo, se obligan en virtud del mismo, al cumplimiento de una prestación (dar, hacer, o no hacer).

El contrato entonces, es un acuerdo de voluntades que genera “derechos y obligaciones relativas”, es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes. Pero, además del acuerdo de voluntades, algunos contratos exigen, para su perfección, otros hechos o actos de alcance jurídico, tales como efectuar una determinada entrega (contratos reales), o exigen ser formalizados en documento especial (contratos formales), de modo que, en esos casos especiales, no basta con la sola voluntad.

En el presente asunto se tiene, que el contrato, conforme a lo expuesto por el demandante, es verbal, motivo por el cual se le exige al demandante la configuración de todos y cada uno de los elementos que constituyen el invocado contrato de obra civil, entre otros elementos: identificación de las partes, fecha de inicio del contrato, duración del contrato, cargo o funciones del contratante y contratista, lugar en el que se llevara a cabo la prestación del servicio, remuneración, forma y fecha de pago, si asume algún tipo de obligación especial o prohibiciones entre otros.-

2.4. De los requisitos para la procedencia de la acción invocada. El artículo 1546 del Código Civil señala que “*en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*”; a su vez, el

artículo 1609 de la obra en cita enseña que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Pero no cualquiera de los contratantes está legitimado para resolver el contrato, pues sólo lo será aquél contratante que haya cumplido las obligaciones pactadas en él, o que al menos se hubiere allanado a cumplir en los términos pactados.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en Sentencia del 12 de agosto de 1974, que *“...solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas”*.

Para la prosperidad de la acción implorada, se requiere, como lo ha sostenido la doctrina y jurisprudencia nacional, la presencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que se trate de un contrato bilateral válido;
- b) Que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que, no habiéndolo hecho, haya estado presto a cumplirlas y,
- c) Que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden.

De esta suerte, el itinerario de la decisión comprende el esclarecimiento de los tres (3) pilares anteriormente mencionados, sobre los cuales se finca la reclamación, que indudablemente son de carácter acumulativo porque necesariamente se requiere el concurso de todos para la prosperidad de la pretensión.

Así, esta acción como ya se advirtió, está en cabeza del contratante cumplido quien puede optar por impetrar la resolución del contrato o su cumplimiento con la correspondiente indemnización moratoria o compensatoria de los perjuicios sufridos por el incumplimiento, según la opción elegida. Para la prosperidad de una u otra pretensión en todo caso, ha de partirse de que el contrato sea válido.-

2.4. Consideraciones del Despacho:

Cuando no se allega contestación de la demanda, o esta se considera deficiente, conforme lo establece el Artículo 97 del C.G.P, se imponen consecuencias procesales, como la de presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en la demanda.

El citado Artículo 97 del C.G.P., establece: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

...”

Conforme a lo expuesto, los demandados fueron notificados de manera personal conforme lo establecido en Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 17 de enero del 2023, es decir transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el traslado, conforme al Art. 369 fue por el término de veinte (20) días, los cuales vencieron el 14 de febrero del 2023, periodo dentro del cual los demandados guardaron silencio.

Recordemos, que el contrato civil de obra se encuentra regulado en el Código Civil en los artículos 2053 a 2063, por el cual se establece que aquel es una convención a través de la cual una parte llamada contratante le encarga la elaboración de una obra determinada y específica a otra parte llamada contratista.

Ante la naturaleza del contrato, se torna necesario determinar, si con los medios probatorios, hechos, demanda y pretensiones la parte actora configuró, a falta de este, un contrato de obra civil valido, en el entendido que este fue verbal.

En atención a lo preceptuado en el Art. 97 del C.G.P. los hechos de la demanda susceptibles de confesión, y con los cuales se configure el contrato y sus elementos, dado que el contrato fue verbal, del escrito de demanda se establece:

- El 21 de abril del 2015, el Señor **ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO**, en su calidad de persona natural y en su condición de representante legal de la **CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S.**, celebró contrato verbal de obra con el Señor **HEIDIR ROJAS LOPEZ**. (PARTES).-
- Se dice, que se acordó ejecutar labores y actividades de mampostería, pañetes, anclajes, pisos afinados, enchapes, acabados, filos y dilataciones, vigas y columnetas

del edificio Apice 97, ubicado en la carrera 11 B número 97-56 de Bogotá y del edificio Ágora, ubicado en la carrera 30 número 48-49, Barrio El Caudadal de Villavicencio, habiendo acordado 24 cortes de obra. (hechos 1 al 4). (OBJETO DEL CONTRATO).-

- Pero aparece, que el contrato resulta incompleto, toda vez que no se establece precio, forma de pago, periodos o fechas de corte, y forma, periodo o fecha y medio de tasación, condiciones de suministro de materiales, insumos o implementos, responsabilidades frente al personal a cargo, y la condición resolutoria. Y aunque el demandante afirma haber entregado el trabajo u obra a satisfacción, no existe documento por el cual se certifique tal hecho.-

Al respecto, el Artículo 2054 del Código Civil establece: *“Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste, por el que se estimare equitativo a juicio de peritos”*, resaltando que no obra dentro del plenario informe de perito por el cual se establezca el precio adeudado, más allá de la simple afirmación del demandante.

El onus probando, ‘carga de la prueba’, es una expresión latina del principio jurídico que señala, que quién afirma está obligado a probar un determinado hecho, el fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que *“lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba”*.

Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad debe probarlo “affirmanti incumbit probatio”, quien afirma, incumbe la prueba. Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad.

En el presente caso, esta condición no ocurrió, toda vez que el Sr. Apoderado demandante se limitó a afirmar, mas no probar, y ante la falta de contestación de la demanda, incluso en atención a las consecuencias procesales que se derivan en aplicación al Art. 97 del C.G.P., el contrato civil de obra del cual implora incumplimiento no resulta ser un contrato verbal valido.

Así, y como ya se expuso, para pretender la prosperidad de la acción implorada, se requiere la presencia de los presupuestos: a) Que se trate de un contrato bilateral válido, del cual, como se enuncio, resulta inexigible, incompleto y por ende invalido.

Y toda vez que, para el itinerario de la decisión de incumplimiento, comprende el esclarecimiento de los tres (3) pilares mencionados, sobre los cuales se finca la reclamación, que indudablemente son de carácter acumulativo, requiriéndose el concurso de todos para la prosperidad de la pretensión, resulta impróspera la acción invocada.

Así, ante la imposibilidad legal de proseguir con el análisis del caso, es decir pretender declarar incumplimiento contractual respecto de un contrato invalido, se negarán las pretensiones de la demanda, se ordenará la terminación del proceso, y no se condena en costas a la parte demandante, por no parecer causadas.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de incumplimiento del contrato verbal de obra civil por parte de la Sociedad **CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S.** y el Señor **ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO**, conforme lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: SIN CONDENA en Costas a la parte demandante.-

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
No. 137 HOY 19 de diciembre de 2023

Nubia Rocio Pineda Peña



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de julio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante DICOFER COMERCIAL LTDA -en liquidación- en contra del auto de fecha auto proferido 05 de junio de 2023, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se constató la remisión a la parte demandada, no hubo necesidad de fijar traslado en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que fue desacertado que se haya declarado desierto el recurso de apelación por el interpuesto por falta de sustentación, toda vez que, para el momento en lo interpuso, se encontraba vigente el decreto 806 de 2020 y no la ley 2213 de 2022, la cual tiene fecha del 13 de junio de esa 2022,

Que desde el mismo momento de la interposición, esto es, el 22 de marzo de 2022, sustentó el recurso y cumplió con la carga de ponerlo en conocimiento de la contraparte.



Que la Jurisprudencia se ha pronunciado en sentencias en ese sentido, como la STC5497-2021 en la cual señaló: “(...) *al respecto y ha indicado que bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (...)*”

Por lo que solicita revocar su providencia del 05 de junio de 2023 y proferir la decisión correspondiente.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El apoderado judicial de la demandada CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONCRESCOL S.A.S, indicó que de los requisitos exigidos de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es deber procesal en cabeza de la parte apelante sustentar el recurso de apelación interpuesto. De modo que, lo alegado en este caso, no tiene vocación de prosperar, ya que la autoridad judicial, actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la Ley, con fundamento en la ley procesal.

Que en el presente caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, sobre los efectos y la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada.

Por las razones de hecho y de derecho anteriores, indica que deberá confirmarse la decisión contenida en el auto proferido el 05 de junio de 2023, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante, ante la falta de sustentación esta instancia.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada, debe señalar este Despacho que el auto objeto del presente recurso debe ser revocado, conforme pasa a exponerse:

Como se recuerda, en el caso concreto, el apoderado judicial de la parte demandante DICOFER COMERCIAL LTDA -en liquidación- instauró recurso de apelación contra la sentencia escritural de fecha 15 de marzo de 2022, y por escrito de fecha..., expuso cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión.

Luego, en auto de data 15 de diciembre de 2.022, esta Sede Judicial admitió el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante DICOFER



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

COMERCIAL LTDA-EN LIQUIDACION en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá el día 15 de marzo de 2.022. y en el **NUMERAL TERCERO** del auto que lo admitió se dejó la siguiente constancia:

TERCERO: TENER en cuenta que los apelantes sustentaron el recurso ante el juez de primera instancia y acreditaron la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria.-

No obstante, por auto de fecha Cinco (5) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), DECLARARÓ desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá, indicando que ello, como consecuencia de la falta de sustentación en esta instancia.

Determinación frente a la cual, el aquí interesado, solicitó que se dejara sin valor ni efectos jurídicos, había cuenta que, puso de presente que en el expediente ya obraba un escrito a través del cual cumplió con la carga que le fue impuesta, la cual, sin embargo, el 05 de junio, al calificarse insatisfecha, se produjo la declaración de la deserción del citado mecanismo.

En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Despacho al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandante, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquél expuso con detalle las razones por las cuales discrepaba de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de estudio; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, el Despacho pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal, máxime si en el auto admisorio de aquel proveído ya se había advertido sobre dicha sustentación.

En conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por este Despacho respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandante en el presente asunto, y en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada al aquí interesado, se revocará la providencia cuestionada, para que en su lugar se estudie la alzada frente a la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá. La cual se hará en providencia separada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 03 de febrero de 2023 que resolvió declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, por las razones que se acaban de exponer. –



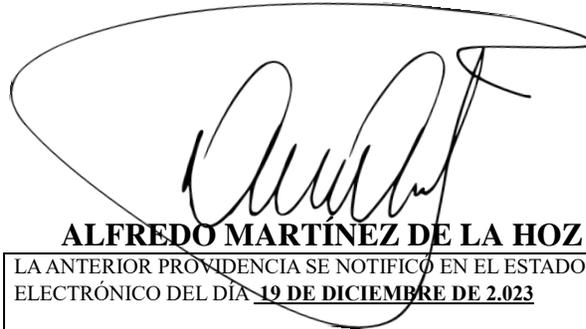
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: EN FIRME EL PRESENTE PROVEÍDO REINGRESE EL PRESENTE PROCESO AL DESPACHO, para continuar con el trámite que legalmente corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE DICIEMBRE DE 2.023**



Nubia Kocio Pineda Peña
Secretaría

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00141

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 18 de Diciembre de 2023, con escrito de subsanación presentada en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

De otra parte, en atención al Informe secretarial que antecede, obrante a folio 09 del expediente digital se considera necesario compulsar copias de la presunta omisión secretarial en la que pudieron haber incurrido los señores KAROL TATIANA HERRERA escribiente para aquella época y el señor OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS en su calidad de Secretario dentro del proceso de la referencia ante la Comisión Seccional Disciplina Judicial para que investigue dicha conducta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores **ZORAIDA RODRÍGUEZ BENAVIDES, ROBERTO SANTANA CAÑAVÉRAS, FLOR MARÍA SANTANA RODRÍGUEZ, TATIANA SANTANA RODRÍGUEZ, LILIANA SANTANA RODRÍGUEZ, ROBERTO SAMIR SANTANA RODRÍGUEZ, BAIRO ALEXANDER GÓMEZ RODRÍGUEZ, BEATRIZ RODRÍGUEZ BENAVIDES, OSIRIS RODRÍGUEZ BENAVIDES, HERNÁN RODRÍGUEZ BENAVIDEZ y GLENIS JOHANA LARIOS RODRÍGUEZ**, en contra de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E. S. P., sociedad que nació al mundo jurídico al fusionarse sin liquidar la sociedad CODENSA S.A. E. S. P., y ser absorbida por la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (AHORA - ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) - (absorbente)**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue copia de la Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, por la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (absorbente), mediante la cual absorbió a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SPA (absorbidas), las cuales se disolvieron sin liquidarse, para crear una sola compañía con única Razón Social denominada “ENEL COLOMBIA S.A. E. S. P”.

QUINTO: TENER al abogado Jorge Arellano Tijera como apoderado de los demandantes y en los términos de los poderes a él conferidos. –

SEXTO: REQUERIR al apoderado demandante para que suministre el certificado de vigencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. –

SÉPTIMO: POR SECRETARIA ofíciase, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-